

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco Javier Ezpeleta y Enrile, Capitan general de las provincias Vascongadas,

Vengo en nombrarle Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

Vengo en nombrar Capitan general de las provincias Vascongadas al Teniente General D. José Orozco y Zúñiga, que en la actualidad desempeña igual cargo en la de Valencia.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General D. Juan de Lara é Irigoyen.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra al Brigadier de la Armada D. Francisco de Paula Pavia y Pavia, que á las circunstancias que se requieren para el ascenso reúne la de ser el mas antiguo de su clase.

Dado en Aranjuez á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Mata y Alós.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que disponga la adquisición en Inglaterra, por Administración, de 1.000 toneladas de carbon de piedra para las atenciones del servicio de la estacion naval del golfo de Guinea, al tenor de lo prescrito en el párrafo octavo, ar-

tículo 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Mata y Alós.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta;

Que el Ayuntamiento de Monteagudo acordó en 26 de Abril de 1862 que para el mejor aprovechamiento de las aguas del rio Calchetas, que fertilizan los campos de su territorio, se cambiará el abatidero de la acequia del prado por donde descienden al rio Naon las aguas que del Calchetas llegan al mencionado punto, segun se habia hecho en otras ocasiones y en virtud de las concordias celebradas entre el mismo Monteagudo, la ciudad de Cascante y el lugar de Culebras en 3 de Setiembre de 1717:

Que entre los Ayuntamientos de Cascante y Monteagudo mediaron contestaciones sobre este acuerdo; y habiendo sido ejecutado, acudió el Ayuntamiento de Cascante contra el de Monteagudo en 21 de Mayo siguiente al Juez de primera instancia de Tudela con un interdicto que pidió y obtuvo que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual recayó auto restitutorio;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1859.

Y que habiendo mantenido el Juez su jurisdiccion, sosteniendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el interdicto estaba ya ejecutoriado cuando recibió el requerimiento del Gobernador, resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone en sus artículos 10 y 11 que en los aprovechamientos de aguas que existen, ó en los que se constituyan de nuevo, se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento, y en su art. 25 que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente la propiedad:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la concordia de 3 de Setiembre de 1717 no puede menos de tener el carácter de una de las

ordenanzas de aguas, cuyo cumplimiento está encomendado á la Administración; y en su consecuencia las reclamaciones del Ayuntamiento de Cascante, promovidas contra el de Monteagudo por la vía sumari-sima de interdicto sobre observancia ó inobservancia del régimen establecido en esa ordenanza, han debido dirigirse á la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las disposiciones citadas:

2.º Que en la circunstancia de estar ya fallado el interdicto cuando se dirigió el requerimiento de inhibición no ha podido dar al Juez de primera instancia de Tudela fundamento para sostener su competencia en el negocio, porque según se ha declarado con repetición en casos análogos, los fallos de esta clase no producen ejecutoria para los efectos del art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; y respecto al segundo considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,

El Ministro de la Gobernación,

Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta del 25 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la plaza vacante de profesor supernumerario encargado de la enseñanza de perspectiva en la Escuela superior de pintura y escultura se provea por concurso, en la forma establecida en el reglamento de la citada Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1863.

Moreno Lopez.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.—Estudios superiores y profesionales.

Se halla vacante en la Escuela superior de pintura y escultura la plaza de Profesor supernumerario encargado de la enseñanza de perspectiva, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primeros premios en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes por obras de perspectiva y los Profesores de los estudios elementa-

les de dibujo de la referida Escuela.

Para ser nombrado se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Acreditar buena conducta moral.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 22 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta del 25 de Abril.)

Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del resultado del expediente promovido por D. Esteban Llagunes, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Rialp como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en la partida de Moli Nou, término de Baroneá de Rialp, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa para el nuevo artefacto se establecerá en el sitio de la desembocadura de la acequia de desagüe de otro molino que en la parte superior del río posee el concesionario, y su altura deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª En el punto de toma de la misma presa, ó en otro que fuere mas conveniente de la acequia del nuevo molino, se establecerá una compuerta con objeto de que se devuelva al río la cantidad de agua necesaria para el riego que actualmente existe en una hectárea de terreno que pertenece á D. José Círrera y D. José Caellas.

3.ª Si por efecto de la toma para el nuevo molino se redujeran las aguas del río hasta el punto que el hilo de las mismas se desvie, abandonando la voquera de la acequia del expresado riego, estará obligado el concesionario á reponer las cosas al ser y estado que tienen en la actualidad.

4.ª El agua que se tome en virtud de esta autorización no podrá apli-

carse á otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Si el concesionario no hubiese dado principio á las obras en el término de un año, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1863.

Moreno Lopez.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de Abril.)

MONTES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de continuar ó variar el sistema de cortas que se ha seguido hasta el día en los montes públicos que necesita explotar la Marina de Guerra;

Vistos los artículos 12 y 63 de las ordenanzas generales de montes, aprobadas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1835:

Considerando que abolido por dichas ordenanzas el derecho de marca, tanteo y preferencia que antes habia ejercido la Marina, quedó esta privada de toda facultad exclusiva para el aprovechamiento de los montes de los pueblos y corporaciones públicas, y equiparado á los particulares que solicitasen alguna corta en ellos, así en cuanto á las formas en que esta se habia de realizar, como en lo relativo á los trámites necesarios para la fijación del precio de las maderas que hubieran de aprovecharse:

Considerando que prohibida terminantemente por las mismas ordenanzas toda venta de productos forestales sin mediar subasta pública, no es posible, sin una manifiesta infracción de la ley, continuar prescindiendo de aquel requisito para la adquisición de las maderas que la Marina necesita de los montes expresados:

Considerando que las exigencias del servicio de construcción ó reparación de buques, única razón que puede alegarse para tolerar el sistema hasta hoy seguido, no autorizan de modo alguno esa tolerancia, porque si las exigencias son ordinarias y usuales, de las que pueden llenarse con cortas periódicas preparadas de antemano, la Marina tendrá tiempo suficiente para hacerse con las maderas necesarias sin prescindir de las formalidades legales; y si fuesen extraordinarias y urgentes, podrá aplicar la ley que rige en los casos de enajenación forzosa, así para los bienes de los pueblos, como respecto á los de los particulares:

Considerando, por último, que lo expuesto anteriormente no es aplicable al caso en que las maderas que se han de utilizar sean de montes del Estado, porque entonces no hay venta ó traslación de dominio, sino simple destino á un servicio del Estado de lo que al mismo pertenece, para lo cual basta, según las ordenanzas, el concierto de la Marina con la Dirección de Montes, hoy con el Ministerio de Fomento y sus delegados encargados de cuanto se refiere á la conservación y desarrollo de esta riqueza;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado, y oído previamente el Ministerio de Marina, el cual ha reconocido que las reglas propuestas por este de Fomento, en consonancia con el dictamen de las Secciones, se fundan en principios de justicia y de buena administración, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicite la Marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algun establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública, celebrada con entera sujeción á las ordenanzas generales de montes y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Cuando por exigirlo así la urgencia del servicio se declarase de necesidad y utilidad públicas la adquisición de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposición anterior, podrá utilizar la Marina los beneficios de la ley de enajenación forzosa con los requisitos y formalidades que esta prescribe.

3.º Para el aprovechamiento de los montes del Estado no necesita la Marina sujetarse á la licitación pública, pudiendo adquirir sus productos por medio de conciertos con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y término de ejecutarlo, y verificándose siempre los disfrutes con la intervención de los delegados de este Ministerio, encargados del ramo de montes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863.

Moreno Lopez.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 27 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

MÚM. 4.—CIRCULARES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que exceptuando los Coroneles de regimiento y Tenientes Coroneles con mando de cuerpo, todos los demás Jefes y Ofi-

ciales de las diversas armas é institutos militares y político-militares que deseen obtener para asuntos propios, y con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 26 de Enero de 1858, licencias que no excedan de cuatro meses ó prórogas por dos, las soliciten de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, debiendo acompañar á las instancias las correspondientes hojas de méritos y el informe de los Jefes respectivos, con cuyos antecedentes, y segun lo que permitan las necesidades del servicio, se concederán por dichos Capitanes generales las expresadas licencias ó prórogas, dando en la misma fecha de las concesiones conocimiento de ellas á los Directores generales de Administracion militar y del arma respectiva, así como á los Capitanes generales de los distritos en que hayan de disfrutarse dichas licencias, y pasando á este Ministerio en 5 de cada mes, relacion de las expedidas en el mes anterior.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que todas las licencias de los Coroneles y Tenientes Coroneles con mando de cuerpo, las que los demas Jefes y Oficiales pidan por hallarse enfermos, y las solicitadas para el extranjero ó Ultramar, continúen concediéndose de Real orden en la forma que actualmente se verifica.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1863.

Concha.

Señor.....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Directores generales de todas las armas é institutos militares para que, dentro de las suyas respectivas, y con sujecion á los reglamentos vigentes, ordenen por sí, segun convenga al mejor servicio y sin elevar consulta á S. M., las traslaciones de un regimiento á otro y demas cambios de destino de todos los Oficiales desde Capitan inclusive abajo, dando con la misma fecha en que resuelvan las colocaciones, conocimiento de ellas al Director general de Administracion militar y á los Capitanes generales de los distritos á que correspondan los destinos, y pasando á este Ministerio, en 5 de cada mes, relacion nominal por cuerpos de los Oficiales que hayan variado de situacion durante el mes anterior, con expresion de los motivos del cambio.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el pase de individuos de tropa de un instituto á otro, en los casos que se halla autorizado por las prescripciones vigentes, se verifique por disposicion de los respectivos Directores generales, puestos previamente de acuerdo, consultando tan

solo á este Ministerio cuando no tuviese lugar dicho acuerdo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1863.

Concha.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

Núm. 518.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

BENEFICENCIA.

Ha llamado mi atencion el número considerable de mendigos, que circulan por los pueblos de esta provincia cuya riqueza y bienestar, hace presumir que mucha parte de ellos encubren bajo este pretesto su vagancia y holgazaneria. Cuando en todas partes faltan brazos para el trabajo y se resienten de esta escasez las faenas de la agricultura, la actividad de la industria y el desarrollo de las obras públicas, es un deber imperioso de la autoridad evitar por cuantos medios estén á su alcance, que los brazos útiles que pueden holgadamente ganar su subsistencia estén ocupados en impetrar la caridad pública, usurpando al verdadero necesitado la limosna que las personas piadosas desean solo emplear en favor del desvalido. Esta consideracion, y la no menos atendible, de evitar los males que ocasiona á la moral y seguridad pública la afluencia de pordioseros, que para serlo no tienen otro motivo que su ódio al trabajo, me obliga interin no pueda establecerse la beneficencia pública, de manera que cada localidad atienda al socorro de sus verdaderos pobres, á adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá la postulación pública á persona alguna que por su avanzada edad ó achaques físicos no se halle impelida para el trabajo.

2.ª Los que se encuentren en este caso, deberán ir provistos de un certificado del cura párroco de su domicilio, visado por el Alcalde y sellado con el del Ayuntamiento, en que se consigne la pobreza é imposibilidad física de adquirir su subsistencia.

3.ª Los niños que se encuentren pordiosando serán recogidos en el Hospicio provincial, para darles la ocupacion conveniente, si fueren de esta provincia, ó remitirlos en otro caso á la suya.

4.ª A fin de que no se abuse como muchas veces sucede de la inocencia de los párbulos, para escitar con sus lamentos la caridad pública, en el certificado que lleva-

rán consigo los verdaderos pobres, se anotarán sus hijos legítimos, que deberán presentar á la autoridad local para su asilo en el Hospicio.

5.ª Todos los pobres que se hallen implorando la caridad pública fuera de su distrito municipal, serán detenidos y remitidos por los puestos de la Guardia civil, ó de justicia en justicia segun los casos, al pueblo de que procedan, para que allí, se provean de la cédula de vecindad y certificado de pobreza, conforme á la regla 1.ª de esta circular, sin cuyo requisito no se permitirá en lo sucesivo la postulación.

6.ª Se prohíbe á los dueños de posada, la admision de pobres á pernoctar en ellas que no vayan provistos de este documento, bajo la multa de 20 reales. A los particulares que por una caridad mal entendida los admitiesen en sus casas ó dependencias, sin esta circunstancia, se le exigirá la de 4 reales por cada uno.

Los Alcaldes Constitucionales, Celladores de barrio, Guardia civil, empleados de vigilancia, municipales, alguaciles ó porteros de los Ayuntamientos, cumplirán estas disposiciones con todo rigor; y ruego á todos los vecinos honrados de esta provincia, cooperen á su ejecucion, escitando el celo de dichos funcionarios y denunciando á la autoridad local, ó á la mia, las faltas que notaran en su cumplimiento.

Valladolid 29 de Abril de 1863.

El Gobernador,

Toribio Rubio Campo.

Núm. 520.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 25 del corriente, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del actual lo siguiente:—Hmo. Sr.: Euterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general, en consulta de 28 de Marzo último respecto á la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Palencia, conforme á lo resuelto por el párrafo 1.º de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Rdo. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede; S. M. se ha servido disponer que se proceda desde lue-

go á la venta de las fincas, objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Búrgos, Leon, Palencia, Santander, Soria, Valladolid y Zamora, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado y las fincas que el R. Prelado ha designado para habitacion de diferentes párrocos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. —Lo que traslado á V. I. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la comision de ventas de esa provincia, las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible, la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y á las monjas de la Diócesis de Palencia: sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el *Boletín oficial* la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de la publicacion empiezen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos que se indican en la preinserta comunicacion.

Valladolid 1.º de Mayo de 1863.

El Gobernador,

Toribio Rubio Campo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Debiendo empezar en esta capital el dia 1.º del próximo mes de Mayo, la vacunacion gratuita para los niños de ambos sexos de las familias pobres de la misma, me ha parecido oportuno anunciarlo en este periódico, para su mayor publicidad y á fin de que los que deseen llevar á sus hijos á la inoculacion de la vacuna, concurren desde dicho dia de doce á una de la tarde al Hospital de Dementes, donde se ha preparado una sala al efecto.

Valladolid 29 de Abril de 1863.

El Gobernador,

Toribio Rubio Campo.

SECCION CUARTA.

Don Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, se convoca á los Colegios ó Gremios industriales de la Capital para el dia y hora que á continuacion se expresan, en la casa que fué Administracion de Correos, donde en la actualidad se halla la de mi cargo, á fin de que se verifique el nombramiento de Síndicos y queden aquellos constituidos para el año económico que da principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1864.

Mes.	Dia.	Hora.	COLEGIOS Ó GREMIOS.		
Mayo.	4	9 de la mañana.	Almacenistas de tegidos.		
		9 ¹ / ₂ id.	Id. de coloniales.		
		10 id.	Id. de hierro.		
		10 ¹ / ₂ id.	Mercaderes de tegidos.		
		11 id.	Almacenistas de aceite y jabon.		
		11 ¹ / ₂ id.	Cafés.		
		12 id.	Almacenistas de papel blanco y pintado.		
		12 ¹ / ₂ id.	Impresores.		
		1 de la tarde.	Mercaderes de relojes.		
		1 ¹ / ₂ id.	Sastres que venden tegidos en ropas hechas.		
		2 id.	Paradores y posadas de carruages.		
		2 ¹ / ₂ id.	Tiendas de quincalla.		
Mayo.	5	9 de la mañana.	Arquitectos.		
		9 ¹ / ₂ id.	Boticarios.		
		10 id.	Confiteros y Cereros.		
		10 ¹ / ₂ id.	Ebanistas con taller y tienda.		
		11 id.	Escribanos de Cámara.		
		11 ¹ / ₂ id.	Id. de Número.		
		12 id.	Libreros con tienda.		
		12 ¹ / ₂ id.	Médicos.		
		1 de la tarde.	Mercaderes de sedas, cintas y ropas ordinarias.		
		1 ¹ / ₂ id.	Id. de quinqués, lámparas, etc.		
		2 id.	Plateros.		
		2 ¹ / ₂ id.	Relatores.		
Mayo.	6	9 de la mañana.	Tiendas de comestibles.		
		9 ¹ / ₂ id.	Id. de loza y cristal.		
		10 id.	Id. de aguardientes, vinos y licores.		
		11 id.	Id. de jamones y embutidos.		
		11 ¹ / ₂ id.	Agentes de negocios.		
		12 id.	Establecimientos de fotografia.		
		12 ¹ / ₂ id.	Ebanistas sin tienda.		
		1 de la tarde.	Hornos de cocer pan con venta.		
		1 ¹ / ₂ id.	Maestros de obras.		
		2 id.	Mesoneros.		
		2 ¹ / ₂ id.	Procuradores.		
		Mayo.	7	9 de la mañana.	Taberneros.
9 ¹ / ₂ id.	Tiendas de modistas.				
10 id.	Id. de sombreros.				
10 ¹ / ₂ id.	Id. de curtidos en cortes sueltos				
11 id.	Abacerías.				
12 id.	Albéitares.				
12 ¹ / ₂ id.	Armeros.				
1 de la tarde.	Cacharrereros.				
1 ¹ / ₂ id.	Carbonerías.				
2 id.	Carniceros.				
Mayo.	8			9 de la mañana.	Carpinteros.
				9 ¹ / ₂ id.	Carreteros.
		10 id.	Chamarileros ó prenderos.		

Mes.	Dia.	Hora.	COLEGIOS Ó GREMIOS.		
Mayo.	8	10 ¹ / ₂ id.	Cirujanos.		
		11 id.	Cofreros.		
		11 ¹ / ₂ id.	Guarnicioneros.		
		12 de la mañana.	Herreros y cerrageros.		
		12 ¹ / ₂ id.	Hojalateros y vidrieros.		
		1 de la tarde.	Maestros de obra prima.		
		1 ¹ / ₂ id.	Puestos para la venta de pescados.		
		2 id.	Sangradores.		
		2 ¹ / ₂ id.	Sastres.		
		Mayo.	9	9 de la mañana.	Tiendas de juguetes y baratijas.
				9 ¹ / ₂ id.	Tiendas de pollería y recova.
				10 id.	Toneleros y cuberos.
10 ¹ / ₂ id.	Vendedores de tocino en puesto.				
11 id.	Casas de pupilos.				
11 ¹ / ₂ id.	Cordeleros y estereros.				
12 id.	Espendedores de sanguijuelas.				
12 ¹ / ₂ id.	Peluqueros y barberos.				
1 de la tarde.	Pintores.				
1 ¹ / ₂ id.	Tiendas ó puestos de pan.				
2 id.	Id. de fosforos y libritos de fumar				
2 ¹ / ₂ id.	Id. de frutas.				
Mayo.	11	9 de la mañana.	Torneros.		
		9 ¹ / ₂ id.	Agrimensores.		
		10 id.	Almacenistas de madera.		
		10 ¹ / ₂ id.	Comerciantes capitalistas.		
		11 id.	Corredores de comercio.		
		11 ¹ / ₂ id.	Mesas de villar.		
		12 id.	Especuladores en granos.		
		12 ¹ / ₂ id.	Id. en vino.		
		1 de la tarde.	Fabricantes de sombreros.		
		1 ¹ / ₂ id.	Id. de belas de sebo.		

Valladolid 27 de Abril de 1863. = Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Núm. 513.

Ayuntamiento Constitucional de Adalia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo dotada en 285 reales pagados en dos semestres de los fondos municipales por la asistencia de ocho familias pobres; y por la de todo el vecindario, excepto la rasura, 5.715 rs., cobrados por el facultativo en el mes de Setiembre por medio de un repartimiento que por clases le entregará el Ayuntamiento, con mas los honorarios de golpes de mano airada y 12 rs. por cada parto que asista.

Las solicitudes se dirigirán francas al Presidente del Ayuntamiento, en un mes, que se contará desde el dia que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Adalia 25 de Abril de 1863. = El Alcalde Presidente, Gerónimo Primo. = Leoncio Marcos, Secretario.

Núm. 514.

Ayuntamiento Constitucional de Valbuena de Duero.

Por resolucion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, en el expediente que se halla formado, se ha acordado sacar á pública subasta 68 fanegas de trigo morcajo y 16 de cebada, que se hallan existentes en la panera de la Casa Consistorial de esta

villa, pertenecientes á los fondos municipales de la misma: su enajenacion se verificará en el dia 23 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, en la Sala de dicha Casa Consistorial, y el tipo precio para su remate ha de ser el que tenga en el último mercado de Peñafiel, como cabeza de partido; bajo de los precios que en él resulten para cada una de dichas especies, y de las condiciones del pliego de su razon, se verificará el remate en el dia y hora que se dice.

Valbuena de Duero 24 de Abril de 1863. = El Alcalde, Aquilino Moro.

En el dia 23 de Abril próximo pasado desapareció de la fabrica de harinas de Capillas, provincia de Palencia, una vaca con su cria, de las señas siguientes: la vaca bastante alta, como de 5 á 6 años, pelo castaño; y el choto como de 3 á 4 meses, pelo rojo claro, titulo Pio por tener manchas blancas. La persona que sepa de su paradero, se servirá avisar á Don Agustin Ruiz, en la referida fábrica, quien dará mas señas y una gratificación.

El dia 27 se extravió de la dehesa de la Sinova, una yegua de vientre, de edad de 7 años, pelo negro, bozo oscuro, alzada 7 cuartas cubiertas, con hierro en el cuarto trasero. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueña Doña Petra Espina, vecina de Esguevillas, partido de Valoria, la que abonará los gastos y dará el hallazgo.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.